INMUCONA
Instituto municipal para
la conservación de la naturaleza

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION AMBIENTAL

(Esta Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº16 de fecha 21 de Enero de 1999)


Blas Infante
STOP

TITULO I-NORMAS GENERALES.

Articulo 1.-Objeto y objetivos.

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de las entidades locales.

Articulo 2.-Ambito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal.

Articulo 3.-Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía - Presidencia, Concejalía correspondiente, órganos del Instituto Municipal para la Conservación de la Naturaleza (INMUCONA) o cualquier otro órgano municipal que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos de lo mandado y conforme a lo establecido en el Titulo VII de esta Ordenanza.

Artículo 4.-Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5.-Inspección.

Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 6.-Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

Artículo 7.-Licencias.

1. Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras impuestas.

2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos autorizados, y será otorgado expresamente.

TITULO II.-NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 8.-Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 9.-Contaminación por formas de la materia.

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación por formas de la materia, la presencia en el aire de materias que impliquen molestia grave, riesgos o daño inmediato o diferido, para las personas y para los bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 10.-Actividades potencialmente contaminadoras.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el Catálogo del Anexo I del Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, así como las actividades que emitan alguno o algunos de los contaminantes de los especificados en el artículo 10 del referido Decreto, o de naturaleza similar a los mismos.

CAPITULO II. NIVELES DE INMISION Y DECLARACION DE ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA.

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.

Artículo 11.-Niveles de inmisión.

Se entiende por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 12.-Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.

Cuando, a la vista de los valores suministrados por los servicios técnicos municipales o de otras administraciones públicas, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se consideré previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente Titulo, o mantenerse durante un tiempo prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales.

Artículo 13.-Medidas.

1. En caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2. Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 14.-Zona de Atmósfera Contaminada.

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de situación de emergencia se realizará en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 74/1994, de 20 de Febrero, de la Junta de Andalucía.

CAPITULO III. CONTAMINACION ATMOSFERA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN I. INSTALACIONES DE COMBUSTION

Articulo 15.-Licencias.

1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 25.000 Kcal/h., deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la actividad principal.

2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este artículo precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.

3. Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 16.-Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

SECCIÓN II. COMBUSTIBLES.

Artículo 17.- Tipos de combustibles.

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

-Combustibles gaseosos: sin límite.
-Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
-Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 18.-Combustibles limpios.

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Artículo 19.-Reserva de combustible.

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calórica total superior a 2.000 Mkcal/h dispondrá de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Artículo 20.-Prohibición.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

SECCIÓN III. GASES DE COMBUSTION.

Artículo 21.-Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 22.-Rendimiento.

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.

Artículo 23.-Menor rendimiento.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de que el rendimiento supere el porcentaje que determine la normativa vigente.

Artículo 24.-Humos.

1. Para aquellas instalaciones en que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea no debe superar los 250ºC.

2. En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO2 de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180 y 250º C., medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 25.-Indice opacimétrico.

1. Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.

2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el centro de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 26.-Prohibición.

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

SECCIÓN IV. DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACION.

Artículo 27.-Nuevas instalaciones.-

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de estos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.
2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.
3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 28.-Toma de muestras.

El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección, u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.
En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.

Artículo 29.-Diámetro hidráulico.

1.Para Secciónes no circulares se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la formula:

$$De = 2\frac{a \times b}{a + b}$$

en donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 30.-Condiciones de seguridad. Mediciones.

1. Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2. En las conexiones se dispondrá las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.
4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 31.-Chimeneas.

1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Artículo 32.-Altura de las chimeneas.

Las chimeneas para la evacuación de los gases, producto de la combustión o actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en dos metros la altura del edificio más alto, propio colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

Artículo 33.-Depuración de humos.

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación
deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 34.-Depuración por vía húmeda.

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 35.- Mantenimiento.

Las instalaciones cuya potencia total supere las 86400 Kcal/h deberán obligatoriamente de ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en un libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la administración.

CAPITULO IV. CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN INDUSTRIAL.

SECCIÓN I. LICENCIAS.

Artículo 36.-Industrias potencialmente contaminantes.

Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las recogidas en el Anex o I del Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, así como las que emitan alguno o algunos de los contaminantes señalados en el artículo 10 del referido Decreto de la Junta de Andalucía, o de naturaleza similar a los mismos.

Artículo 37.-Estudio previo.

1. Para estas industrias será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto.

2. Este estudio formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad calificada en cuestión.

Artículo 38.-Obligaciones.

1. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2. Asimismo, estarán obligados a:

a).-Facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad.
b).-Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.
c).-Permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
d).-Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.
e).-Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 39.-Mediciones.

1. Una vez instalada la industria será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2. Dicha medición será realizada por el ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la administración.

Artículo 40.-Ampliación de la industria.

No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 41.-Modificación de la industria.

Cualquier modificación que una industria, incluida en los Grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras, desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 42.-Nivel de emisión.

Se entiende por nivel de emisión de un contaminante la concentración y/o masa del mismo vertida a la atmósfera en un periodo determinado.

Artículo 43.-Niveles de emisión máximos.

Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en la normativa vigente.

Artículo 44.-Denegación de Licencia.

Cuando, a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCIÓN II. GASES DE SALIDA.

Artículo 45.-Evacuación de gases.

La evacuación de gases, polvos, humos, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que deberán cumplir las prescripciones que determine la legislación vigente.

Artículo 46.-Registro de toma de muestras.

Las nuevas instalaciones así como las que actualmente estén funcionando, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en el artículo 27 y siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 47.-Condiciones de seguridad.

Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 48.-Vertidos.

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos o otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones sobre aguas residuales.

Artículo 49.-Métodos homologados.

Los métodos de medida que se empleen en cada caso deberán ser homologados y recomendados por el órgano competente de las Administraciones Públicas correspondientes.

Artículo 50.-Entidades colaboradoras.

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras que obtengan tal calificación por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 51.-Libro registro.

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro está en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

SECCIÓN III. DISPOSITIVOS DE CONTROL.

Artículo 52.- Autocontrol.

1. Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2. Las industrias clasificadas en los grupos B y C del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indiquen los servicios técnicos municipales, con la supervisión de los mismos y debiendo remitir el resultado de las mediciones.

Artículo 53.-Equipos y aparatos de medida.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con registrador incorporado cuando sea técnica y económicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo decide el ayuntamiento.

2. En determinados casos se podrá imponer la transmisión de la información recogida por dichos equipos y aparatos hasta un cuadro de control central. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

Artículo 54.-Control de medidas correctoras.

Cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad dichos registros a los servicios municipales, con la periodicidad que éstos les señalen.

Artículo 55.-Averías.

Las empresas industriales deberán comunicar al ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro-registro a que se refiere el artículo 51.

Artículo 56.-Medición anual.

Las industrias del grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia si los servicios técnicos del ayuntamiento lo consideran oportuno. Esta medición será supervisada por los servicios técnicos municipales, a los que se remitirá el resultado de la misma.

Artículo 57.-Acción sustitutoria.

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 58.-Inspecciones.

Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente; la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las actividades para reducir la cantidad de las emisiones; el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 59.-Causas de la inspección.

Las actividades industriales potencialmente contaminantes de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento, siempre que se haya presentado denuncia fundada, se presuma que la contaminación puede ser excesiva, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Artículo 60.-Actuaciones de inspección.

1. Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán las verificaciones siguientes:

   a).- Comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones
   b).- Comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre calidad del aire.

2. Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el ayuntamiento y determinadas en este Título, podrán ser realizadas por sus servicios propios, o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 61.- Técnicos municipales.

1. Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones gozarán en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de "agentes de la autoridad" a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

2. En el ejercicio de su misión podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Artículo 62.- Infracción de las normas.

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2. En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPITULO V. ACTIVIDADES VARIAS.

SECCIÓN I. GARAJES, TALLERES Y OTROS.

Artículo 63.- Garajes, aparcamientos y talleres.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos puedan producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

Artículo 64.- Ventilación.

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 65.- Ventilación natural.

1. Se entiende por ventilación natural aquélla que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 1 m2 por cada 200 m2 de superficie. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.

2. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 m de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, mas de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m2.

Artículo 66.-Ventilación directa.

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 m de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 67.-Ventilación forzada.

1. Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superior a 50 p.p.m., en cualquier punto del local.

2. Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir seis renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje alejado más de 10 m. de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo 68.-Instalación de detectores de monóxido de carbono.

1. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de 1 por cada 300 m2 de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 y 2 de altura respecto al suelo y en lugares representativos.

2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada o cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 69.-Chimeneas.

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el art.32.

Artículo 70.-Talleres de pintura.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobre pase en dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotados de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN II. OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 71.-Limpieza de ropas y tintorerías.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirá chimenea de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 72.-Establecimientos de hostelería.

1. Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3, si en los mismos se realizaran operaciones de preparación de alimentos que originan gases, y estarán dotadas de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 32.
2. Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino sólo aperitivos, podrán ser eximidos de la instalación de chimenea, siempre y cuando la salida de gases de la cocina no sea exterior y la renovación del aire enrarecido del local no produzca molestias a los vecinos.

Artículo 73.-Instalaciones provisionales.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 74.-Obras de derribo.

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5

m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

SECCIÓN III. ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES.

Artículo 75.-Evacuación del aire.

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen del
aire evacuado sea inferior a 0,2 m3/s, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en plano vertical.

2. Para volúmenes de aire comprendidos entre ,2 y 1 m3/s, el punto de salida distará, como mínimo 3 m de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será 3,5 metros.

3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 m y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4. Para volúmenes de aire superiores a 1 m3/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere en 2 m la del edificio propio o colindante en un radio de 15 m. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m2, se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m2 para los locales destinados al ramo de hostelería.

Artículo 76.-Torres de refrigeración.

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 77.-Condensación.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 78.-Ventilación.

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 75.

CAPITULO VI. OLORES.

Artículo 79.-Normas generales.

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas.

2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3. Para determinar su emplazamiento adecuado se atendrá al tipo de actividad, informes técnicos. medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 80.-Producción de olores.

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción de aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

3. Aquellas actividades industriales que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.

4. Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductores estancos y con ventilación forzada.

CAPITULO VII. CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS DE MOTOR.

Artículo 81.-Generalidades.

Los usuarios de los vehículos de motor, que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo la normativa vigente en esta materia.

Artículo 82.-Métodos homologados.

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Organo correspondiente de la Administración competente.

Artículo 83.-Opacidad de humos.

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una

muestra en cantidad inferior a1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 84.-Centros de inspección.

Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros que el ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la administración debidamente autorizadas, según determine la legislación vigente.

Artículo 85.-Monóxido de carbono.

1. Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.

2. Con objeto de realizar la medición de las emisiones de estos vehículos, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

3. Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

Artículo 86.-Vehículos diesel.

1. Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

2. Todos los vehículos automóviles con motor diesel serán sometidos, con carácter anual, a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y adoptar, en caso necesario, las oportunas medidas correctoras.

Artículo 87.-Certificado de control.

1. La calificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.

2. El certificado de control se considerará válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquella esté dentro del mes de prórroga.

Artículo 88.-Requerimiento.

1. Los agentes de la policía local podrán, en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquéllos son excesivos, requerirán la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de 15 días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

2. Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 89.- Resultado de la inspección.

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 90.-Emisiones abusivas.

Cuando, a juicio de los agentes de la Policía Local, las emisiones se consideren manifiestamente abusivas podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control en ese mismo momento para realizar la comprobación de las emisiones sin permitir la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 91.-Empresas con vehículos diesel.

Todas las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho departamento.

Artículo 92.-Labor de vigilancia.

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la Policía Local podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de estas empresas para recomendar la no salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas. En caso de no atender esta recomendación, los agentes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90.

CAPITULO VIII.INFRACCIONES

Artículo 93.-Tipificación de infracciones.

1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 94.-Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán:

1. Infracciones leves:
- carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones del presente Título.(Esta situación será considerada como leve sólo en la primera inspección, siendo interpretadas las sucesivas como reincidencias);
- superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta dos unidades de la Escala Bacharach;
- no cumplir con el tanto por ciento de CO_2 para combustibles líquidos especificados en el art.
- superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2. Infracciones graves:

- la reincidencia en infracciones leves;
- no facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión;
- superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach;
- el funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 50 % del valor absoluto de los límites fijados.
- no adoptar medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado;
- superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente;

3. Infracciones muy graves:
- la reincidencia en infracciones graves;
- superar el límite opacimétrico de los humos emitidos, en más de 4 unidades de la Escala Bacharach;
- el funcionamiento de instalaciones de combustión con un mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- el consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 95.-Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

1. Se considera infracción leve cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación industrial, no calificada expresamente como infracción grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- no permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales o no dar facilidades para el desarrollo de su misión;
- la falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones:
- la emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo ya citado, no obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles durante un periodo máximo de media hora por día;
- la resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieren sido impuestos;
- la negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 58, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión;

3. Se considera infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como <graves>, en las cuales coincidan factores de reincidencia.

Artículo 96.-Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

1. Se considerará infracción leve cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

2. Se considerarán infracciones graves las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:

a).- La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m3/s de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

b).- Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m3/s, el punto de salida distará, como mínimo,
3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m en el plano horizontal. Asimismo,
la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana

Artículo 97.-Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada.

Todas las infracciones cometidas en Zonas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

Artículo 98.-Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor.

1. Se consideran infracciones leves:

a).- La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por 1OO en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 6O unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en a legislación vigente.

b).- El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo señalado en el artículo 88.

2. Se consideran infracciones graves:

a).- La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes, en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

b).- Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados a) y b) del número anterior, se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente.

A estos efectos se considerará como no presentación, el retraso superior a 15 días.

c).- La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto a) y de 2 en el b).

d).- El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.

e).- La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

f).- La no presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 91 del programa, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a).- La reincidencia en infracciones graves previstas en el apartado c) del número anterior.

b).- La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado d) del número anterior.

c).- Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2.a) y b), se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciere, o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.

d).- La no presentación, por parte de las empresas a que se refiere el artículo 96, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubieran sido requeridos por dos o más veces por el departamento competente.

TITULO III.-NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA ENERGIA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 99.-Aplicación.

El presente Título regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del municipio.

Artículo 100.-Objetivos.

Corresponde al ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de este Título, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 101.- Obligatoriedad.

Este Título es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes generales de ordenación urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 102.-Instalaciones y actividades incluidas.

1. Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos medios de transporte y, en

general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que es situado.

2. El ayuntamiento hará cumplir lo anterior mediante mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión de informe técnico realizado por organismo competente.

Artículo 103.-Normas particulares de inspección.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

CAPITULO II. NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO.

SECCIÓN I. CRITERIOS GENERALES DE PREVENCION.

Artículo 104.-Planeamiento urbano.

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel
más elevado de calidad de vida.

2. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:
- organización del tráfico en general.
- transportes colectivos urbanos.
- recogida de residuos sólidos.
- ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva.
- aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras e instalaciones y apertura.
- planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación.
- planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- todas aquellas medidas preventivas, correctoras y /o reparadoras que fueren necesarias.

SECCIÓN II. NIVELES MAXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR E INTERIOR.

Artículo 105.-Límites.

1. La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se indican en el presente Título.

2.-En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.), expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico, o fuente ruidosa natural), los valores que seguidamente se indican:

a).- Zonas de equipamiento:

a.1.- Sanitario y bienestar social:
Entre las 7 y las 23 horas.....3O dBA

Entre las 23 y las 7 horas.....25 dBA

a.2.- Cultural y religioso:
Entre las 7 y las 23 horas..... 3O dBA
Entre las 23 y las 7 horas..... 3O dBA
Entre las 7 y las 23 horas.....4O dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....3O dBA
Entre las 7 y las 23 horas.....4O dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....4O dBA

a.3.- Educativo:

a.4.- Para el ocio:

b.- Zonas de servicios terciarios:
Entre las 7 y las 23 horas.....4O dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....3O dBA

b.1.- Hospedaje:

b.2.- Oficinas:
Entre las 7 y las 23 horas.....45 dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....35 dBA
Entre las 7 y las 23 horas.....50 dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....45 dBA

b.3.- Comercio:

c.- Zonas residenciales:

c.1.- Piezas habitables excepto cocina y cuartos de baño:
Entre las 7 y las 23 horas.....35 dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....30 dBA
Entre las 7 y las 23 horas.....40 dBA

c.2.- Pasillos, aseos y cocina:

Entre las 23 y las 7 horas.....35 dBA

c.3.- Zonas de acceso común:
Entre las 7 y las 23 horas.....50 dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....40 dBA

3.-Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas, no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un nivel de emisión al exterior N.E.E. superior a los siguientes límites:

a. Zona de equipamiento sanitario:
Entre las 7 y las 23 horas.....60dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....50 dBA

b.Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamiento no sanitarios:
Entre las 7 y las 23 horas.....65 dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....55 dBA

c.Zonas con actividades comerciales:
Entre las 7 y las 23 horas.....70 dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....60 dBA

d.Zonas con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración:
Entre las 7 y las 23 horas.....75 dBA
Entre las 23 y las 7 horas.....70 dBA

En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas ut supra, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección respecto del ruido.

Artículo 106.-Límites de inmisión de vibraciones.

Se estará a lo dispuesto en el art. 26 del Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Artículo 107.-Medición y valoración de ruidos y vibraciones.

1.-Se utilizarán sonómetros que cumplan con la normativa establecida.

2.-Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean mas altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.

3.-Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de parámetros verticales, se realizarán a 1,5 metros de la fachada y a no menos de 1,2 metros del nivel de suelo. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá a nivel de fachada.

4.-Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los técnicos el acceso a las instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los técnicos municipales, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

CAPITULO III. CRITERIOS DE PREVENCION ESPECIFICA.

SECCIÓN I. CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS.

Artículo 108.- Disposiciones generales.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en el artículo 28 del Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, de la Junta de Andalucía.

SECCIÓN II. RUIDOS DE VEHICULOS

Artículo 109.-Generalidades.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.

Artículo 110.-Excepciones.

1. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de Policía Gubernativa o Local, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2. Sólo será justificable la utilización de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 111.-Límites.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, de la Junta de Andalucía, o normativa futura de aplicación.

Artículo 112.-Tubos de escape.

1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohibe la circulación de vehículos de motor con el llamado <escape de gases libre> y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3. Igualmente se prohibe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en este Título.

Artículo 113.-Mecanismos de control.

1. La Policía Local formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

2. Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

SECCIÓN III. COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 114.- Generalidades.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.
2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:
   a) tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas;
   b) sonidos y ruidos por animales domésticos;
   c) aparatos e instrumentos musicales o acústicos;
   d) aparatos domésticos.

Artículo 115.-Actividad humana.

La relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido:

1. Cantar, gritar, vociferar a cualquiera hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.
2. Cualquier tipo de ruidos que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 116.- Animales domésticos.

Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 114, se prohibe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 117.- Instrumentos musicales.

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 114, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 105.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 105. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

3. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto en el art. 105.

Artículo 118.- Aparatos domésticos.

Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 114 se prohibe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 105.

Articulo 119.-Manifestaciones populares.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter e interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.
2.Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán, previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 120.-Otras actividades.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

SECCIÓN IV. TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 121.-Obras de construcción.

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 122.-Carga y descarga.

1. Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando éstas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

SECCIÓN V. MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 123.-Generalidades.

1. No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

2. La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

3. La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 124.-Fluidos.

1. Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma de dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 125.-Prohibiciones.

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:

-En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en el Capítulo 2;
-Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros
superiores a los límites establecidos en el capítulo 2;
-El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Capítulo 2.

Artículo 126.-Circunstancias excepcionales.

Excepto en casos excepcionales, se prohibe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCIÓN VI. CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Artículo 127.-Condiciones para edificaciones.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) , modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NNE-CA.88) y normativa que se dicte en el futuro.
2. Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones, donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones de acuerdo con los siguientes valores:

a).-Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

b).-Los parámetros de los locales destinados a bares
especiales, pubs y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 65 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

c).-Los parámetros de los locales destinados a discotecas, tablados y similares deberán tener un aislamiento acústico normalizado de 75 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

d).-Los anteriores valores, no excluyen el cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruidos exigidos con carácter general.

3. En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones:

-torres de refrigeración, grupo de compresores en instalaciones frigoríficas, bombas, climatizadores, evaporadores, condensadores y similares, se deberá tener en cuenta su espectro sonoro especifico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.

4. En aquellos locales descritos en los apartados 2 b) y 2 c), en los que los níveles de emisión musical puedan ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes definidos en el artículo 1O5 de esta Ordenanza.

Los limitadores controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerles operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.
- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de un soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad como baterías, acumuladores, etc.
- Sistema de inspección que permita a los técnicos municipales la adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo su impresión.

Artículo 128.-Proyectos de actividades e instalaciones.

1. En los proyectos de actividades e instalaciones que, por su naturaleza o por los procesos tecnológicos empleados, puedan ser generadores de ruido, se acompañará un anejo a la memoria, donde se justifiquen las medidas correctoras previstas, para que la emisión y transmisión de los ruidos generados no sobrepasen los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. En los proyectos a que se refiere el apartado anterior, cuando estén situadas en zonas residenciales, se exigirá que la memoria contenga las siguientes determinaciones:
-definición del tipo de actividad.
-horario previsto.
-niveles sonoros de emisión a un metro.
-nivel sonoro de recepción según normas vigentes y horario de uso.
-descripción de su aislamiento acústico bruto en dBA y/o del tipo de amortiguadores de vibraciones previstos indicando reflexión estática en más o frecuencia propia en Hz.
-planos donde se detallen las medidas correctoras diseñadas.

CAPITULO IV. INFRACCIONES.

Artículo 129.-Tipificación de infracciones.

1. En materia de ruidos:

a).- Se considera infracción leve superar en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.

b).- Se consideran infracciones graves:

-la reincidencia en infracciones leves;
-superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por este Título;
-la no presentación de vehículos a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días;
-cuando dándose el supuesto del apartado 1.a)de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

c).- Se considerarán infracciones muy graves:

-la reincidencia en faltas graves;
-la emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados;
-la no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado 1.b) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

2. En materia de vibraciones:

a).- Se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva base según el Anexo III, Tabla 3, Gráfico 1 del Decreto 74/1996, de 2O de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, o norma que lo sustituya, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
b).- Se consideran infracciones graves:
-la reincidencia en faltas leves.
-obtener niveles de transmisión correspondientes hasta dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
c).- Se consideran infracciones muy graves:
-la reincidencia en faltas graves.
-obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

TITULO IV-NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO I. OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 130.-Objetivos y ámbito de aplicación.

1. El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo, igualmente, la financiación de las obras y servicios mencionados.

2. Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores municipales.

CAPITULO II. REGULACION DE LOS VERTIDOS

Artículo 131.-Censo de vertidos.

Por el Ayuntamiento se elaborará un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

Artículo 132.-Situación de emergencia.

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

2. Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la administración para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de cinco días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas <in situ> y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la
propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

CAPITULO III. CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL ORIGEN

Artículo 133.-Tratamientos previos al vertido.

1. Las actividades clasificadas como potencialmente contaminantes requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del Ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por este Título.
2. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 134.-Finalidad del control.

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

-se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento;
-asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados;
-garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento;
-garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor.
-permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria para ser reciclados o evacuados.

CAPITULO IV. AUTORIZACION VERTIDOS

Artículo 135.-Solicitud de permiso y autorización de vertidos.

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 136.-Vertidos a redes generales de saneamiento.

1. Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

-Que supongan algún riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.
-Que por si mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.
-Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4. Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Artículo 137.-Tramitación.

1. Para tramitar el permiso de vertido se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud los datos que figuran en la documentación especificada en el Anexo nº I de la presente Ordenanza.

2. El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

3. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 138.-Obligatoriedad.

Todas las aguas residuales domésticas deberán verter al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

Artículo 139.-Organismo competente.

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos y condiciones que se indiquen.

Artículo 140.-Denegación de autorizaciones.

Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

a).- La apertura, ampliación o modificación de una industria;
b).- La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.
c).- La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
d).- Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.
e).- La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
f).- La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 141.-Instrumentos de planificación.

1. Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

2. Igualmente deberán incluir en los programas de actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

CAPITULO V. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Artículo 142.-Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter, directa o indirectamente a la red de colectores municipales cualesquiera de los siguientes productos, cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas, produciendo daño a la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante evacuación,inyección o depósito.

-materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos.
-sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos y peligrosos.
-sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos.
-aceites y grasas flotantes.
-radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radioactivo, según la legislación vigente.
-residuos industriales o comerciales que, por su concentración o naturaleza, puedan ser considerados tóxicos o peligrosos, según la normativa vigente.
-microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinja las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.
-cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

Artículo 143.-Vertidos a cauces receptores.

Las aguas residuales industriales, junto con todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento municipales antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

Artículo 144.-Vertidos a las instalaciones municipales.

Las aguas residuales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones presentadas en la Tabla 1 del Anexo I.2, que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

Artículo 145.-Revisiones.

1. La relación establecida en la Tabla del Anexo I.2, será revisada periódicamente y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente.

2. Si alguna instalación industrial vertiera productos no incluidos en la citada relación, la administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos. Asimismo, y de acuerdo con lo referido en el artículo 133.

CAPITULO VI. MUESTREO Y ANALISIS.

Artículo 146.-Toma de muestras.

1. Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y tomas de muestras representativas.

2. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 147.-Muestras.

1. Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

2.- Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

-un número de orden,
-descripción de la materia contenida,
-lugar preciso de la toma,
-fecha y hora de la toma,
-nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de inspección,

3.- De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder

de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis.

Artículo 148.-Análisis.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y una tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición judicial.

Artículo 149.-Disconformidad.

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPITULO VII. INSPECCION.

Artículo 150.-Disposiciones generales.

1. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

2. Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 151.-Objeto de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente, en:
-la revisión de las instalaciones,
-comprobación de los elementos de medición,
-toma de muestras para su análisis posterior,
-levantamiento del acta de la inspección,
-cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 152.-Acceso a las instalaciones.

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 153.-Acreditación.

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante
documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 154.-Acta.

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Artículo 155.-Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá, también, si las hubiere, a las plantas de tratamiento previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en los artículos 133 y 134 de la presente Ordenanza.

Artículo 156.-Libro registro.

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 157.-Informe de descarga.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentraciones de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

CAPITULO VIII.REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 158.-Normas generales.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones de prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a).-Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario;

b).- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación en el proceso que lo origina;

c).- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc;

d).-Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza;

e).-Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 159.-Denuncias.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 160.-Suspensión.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 161.-Tipificación de infracciones.

1.-Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

2.-Se considera infracción leve:

a).-No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

b).-Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.

3.-Se consideran infracciones graves:

a).-La reincidencia en faltas leves.

b).-Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

c).- La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 132.

d).- No contar con las instalaciones y equipo para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

e).- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste.

f).- Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas.

g).- No contar con el permiso municipal de vertido.

h).- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o eparadoras que sean necesarias.

4. -Se consideran infracciones muy graves:

a).- La reincidencia en faltas graves.

b).- Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

TITULO V-NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

CAPITULO I. GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 162.-Aplicación.

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 163.-Tratamiento eliminación y gestión.

1. A efectos del presente Título se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.

2. A los efectos del presente Título se entenderá por eliminación todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.

3. A los efectos del presente Título se entenderá por gestión el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 164.-Residuos abandonados.

Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o penales del abandono.

Artículo 165.-Propiedad municipal.

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 166.-Prestación de servicios.

1. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo. Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales.

Artículo 167.-Reutilización y recuperación.

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valorización de los materiales residuales.

SECCIÓN II. RESPONSABILIDAD.

Artículo 168.-Responsabilidad.

1. Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asímismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponerse.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 169.-Ejercicio de acciones legales.

Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

SECCIÓN III. TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES.

Artículo 170.-Licencia municipal.

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

Artículo 171.-Revisiones.

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 172.Prohibiciones.

Se prohibe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPITULO II. CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS.

Artículo 173.-Tipos de residuos.

Los residuos se agrupan en:

1.-Residuos domiciliarios: Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

a).-Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
b).-Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.
c).-Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o productos en locales comerciales.
d).-Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
-restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
-residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.
e).-Escorias y cenizas.

2.-Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por sus características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:

a).- Residuos ordinarios o asimilados a los domiciliarios: son semejantes a los de cualquier centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, etc.

b).- Residuos clínicos o biológicos: son los producidos en las salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los órganos o miembros humanos.

c).- Residuos patológicos y/o infecciosos son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como restos de cultivos, objetos punzantes, análisis, restos de comida de enfermos infecciosos.

3.-Residuos industriales. Se clasifican en residuos industriales inertes y residuos industriales asimilables a urbanos. Comprende:

a).-Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.
b).-Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen, no sean admisibles como residuos domiciliarios.

4.-Residuos especiales:

a).-Alimentos y productos caducados.

b).-Muebles y enseres viejos.

c).-Vehículos abandonados, neumáticos.

d).-Animales muertos y/o parte de éstos.

5.-Otros residuos (comprende los denominados <residuos inertes>):

a).-Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción. Tendrán la consideración de tierras y escombros:

-los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
-los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.
-cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.

b).-Otros, como estiercol y desperdicios de mataderos.

También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los

servicios municipales. Los referidos servicios interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

Quedan excluidos expresamente de este Título:

a).-residuos tóxicos y peligrosos.

b).-Residuos radioactivos.

CAPITULO III. RESIDUOS DOMICILIARIOS.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 174.-Prestación del servicio.

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo anterior y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

a).-Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.

b).-Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.

c).- Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.

d).-Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencias.

Artículo 175.-Obligaciones de los usuarios.

Los usuarios están obligados a depositar las basuras dentro de los contenedores mediante envases o bolsas homologadas, en los horarios establecidos, prohibiéndose el depósito a granel y el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de éstos elemento de contención.

SECCIÓN II. CONTENEDORES PARA BASURAS.

Artículo 176.-Forma de presentación de los residuos.

1.La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2.En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

Artículo 177.-Conservación y limpieza de los recipientes.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados, no instalados en la vía pública, serán de cuenta de los residentes en la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otra, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales.

Artículo 178.-Conservación y limpieza del recinto.

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 179.-Recogida.

1.- La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2.-En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndole, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada.

Artículo 180.-Recipientes y vehículos colectores.

1.-La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de la diez de la noche si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes no desechables se procederá a su retirada al interior del inmueble.

2.-En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del inmueble se abre a éstos, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario, los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector.

Artículo 181.-Volúmenes extraordinarios.

Si una entidad pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de residuos, si existiere.

Artículo 182.-Escorias y cenizas.

1.-Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

2.-No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento y si estas no se han enfriado previamente.

SECCIÓN III. HORARIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS.

Artículo 183.-Programación.

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público tenga por convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 184.-Casos de emergencia.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos hasta que se normalice el servicio.

CAPITULO IV. RESIDUOS SANITARIOS.

Artículo 185.-Formas de presentación.

Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos:

a).- Residuos asimilables a los domiciliarios.

Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

b).- Residuos clínicos o biológicos.

Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se presentarán en bolsas de plástico de color diferente a los anteriores, que cumplan con la Norma 53-147-85 y con galga de 2OO tipo 6.Estas bolsas cerradas se introducirán, posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, similares a los de la recogida domiciliaria, pero con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. La eliminación se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados.

c).- Residuos patológicos y/o infecciosos.

Estos residuos son altamente peligrosos, por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un solo uso. cerrados herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de los residuos clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Artículo 186.-Centros productores.

1.-Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cuál sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los

temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, fundamentalmente vinculando a la higiene, salubridad y limpieza.

2.-Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con pleno conocimiento de causa.

Artículo 187.-Recogida.

En el caso de que el centro productor de residuos hospitalarios opte, como forma de gestión de sus residuos, por entregarlos a los servicios municipales, esta entrega deberá hacerse en condiciones tales que garanticen la seguridad de su gestión y acompañados de las instrucciones pertinentes para el desarrollo de tratamientos específicos.

CAPITULO V. RESIDUOS INDUSTRIALES.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 188.-Recogida y transporte.

La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 189.-Servicios prestados por terceros.

1.-Terceros, debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

2.-Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.

Artículo 190.-Obligaciones.

1.-Productores. poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

2.-Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 191.-Autorización.

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en vertedero público, municipal o mancomunado, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

a).Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
b).Ubicación y características de establecimiento o actividad.
c).Materias primas y auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados.
d).Producción expresada en unidades usuales.
e).Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.

f).Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.
g).Todos aquellos que se consideren necesarios para la determinación de los residuos sólidos industriales.

SECCIÓN II. SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 192.-Prestación del servicio.

1.-El servicio municipal de recogida de residuos industriales retirará los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

2.-La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:
-traslado y vaciado de los residuos a vehículos de recogida.
-devolución a los puntos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.
-trasvase de estos residuos, si procede.
-transporte y descarga de los residuos a los puntos de eliminación.

3.-Como norma general, la carga de residuos industriales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento. Sólo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública.

4.-No se permite la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a una hora.

Una vez vaciados los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública.

Artículo 193.-Tratamientos previos.

1.-El Ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.

2.-Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.

3.-Los productores o poseedores de residuos con características especiales, contactarán con los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiada.

Artículo 194.-Propiedad Municipal.

De acuerdo con la legislación vigente, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha cualidad los recogidos y transportados por terceros.

Artículo 195.-Tasas.

Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales.

CAPITULO VI. RESIDUOS ESPECIALES.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 196.-Prestación del servicio.

1.-Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

-traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
-devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
-transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2.-Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

Artículo 197.-Obligaciones de los usuarios.

En el supuesto que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2.

SECCIÓN II. ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS.

Artículo 198.-Artículos caducados.

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria.

Artículo 199.-Muebles y enseres inservibles.

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc...) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

SECCIÓN III. VEHICULOS ABANDONADOS.

Artículo 200.-Situación de abandono.

El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

-cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas.
-cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del ayuntamiento
-se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

Artículo 201.-Procedimiento.

1.-Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2.-Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento continuará con los trámites legalmente establecidos.

3.-Los propietarios de vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos, deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

SECCIÓN IV. ANIMALES MUERTOS

Artículo 202.-Servicio municipal.

1.-Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2.-Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 203.-Prohibición.

1.-Se prohibe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2.-La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 204.-Colaboración ciudadana.

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal correspondiente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPITULO VII. OTROS RESIDUOS.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 205.-Generalidades.

1.-Los residuos que por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales requerirán una recogida, transporte y tratamiento especifico.

2.-Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias y plazas de toros. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos.

Artículo 206.-Obligaciones.

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

SECCIÓN II. RESTOS DE JARDINERIA.

Artículo 207.-Generalidades.

Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

SECCIÓN III. TIERRAS Y ESCOMBROS.

Artículo 208.-Aplicación.

Se regulan las operaciones siguientes:

-carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros, en el artículo 173.

-la instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 209.-Producción, transporte y descarga.

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

-producir tierras y escombros.

-transportar tierras y escombros por la ciudad.

-descargar dichos materiales en los vertederos.

Artículo 210.-Entrega de escombros.

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

-para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.

-para volúmenes inferiores a un metro cúbico y embolsados en sacos; en los contenedores o instalaciones determinados especificamente por el Ayuntamiento, en su caso.

-para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá:

-asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, o
-contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 211.-Obras en la vía pública.

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos dentro de las cuarenta y ocho horas después de finalizada la obra. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 212.-Prohibiciones.

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohibe:

-el vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizado para tal finalidad.

-el vertido en terrenos propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.

-la utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Artículo 213.-Contenedores para obras.

1.-A efectos de este Título se entiende por <contenedores para obras> aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de

transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

2.-Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza y los de recuperación de vidrio o de papel.

Artículo 214.-Autorización municipal.

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

Artículo 215.-Requisitos de los contenedores.

Deberán estar identificados con el nombre de la empresa titular de los mismos y mantenerlos en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad. Sus medidas deberán estar entre las que determinen los servicios municipales correspondientes.

Artículo 216.-Normas de colocación.

1.-Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.

2.-Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.

3.-Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos.

4.-Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.
5.-No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

6.-Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un sólo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 217.-Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

1.La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2.Una vez llenos deberán taparse con lona o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos evitando vertidos de materiales residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3.-El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a la producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares autorizados.

4.-El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

5.-No se podrá verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección estética del ambiente donde estén ubicados.

6.-Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

7.-Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, especificamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

8.-Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 218.-Normas de retirada.

1.-En todo memento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones previstas en la normativa sobre circulación de vehículos.

2.-La empresa transportista dispondrá, como máximo de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles.

Artículo 219.-Concesión.

1-Para la obtención de concesión se exigen los siguientes requisitos:

a).-Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.

b).-requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración al ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

CAPITULO VIII.RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS.

Artículo 220.-Recogida selectiva.

1.-A efectos del presente Titulo se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el ayuntamiento.

3.-En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los usuarios cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

4.-Los titulares de instalaciones hosteleras, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

Artículo 221.-Residuos de envases.

En cuanto a los residuos de envases se estará a lo dispuesto en la Ley de Envases y Residuos de Envases de 24 de Abril de 1997 , la Ley de Residuos de 21 de Abril de 1998 y su normativa de desarrollo.

Artículo 222.-Servicios de recogida selectiva.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior el Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:

a).-Muebles, enseres y trastos viejos.
b).-Vidrios.
c).-Papel y cartón.
d).-Colchones, trapos y fibras en general.

Artículo 223.-Contenedores para recogidas selectivas.

1.-Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohibe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2.-Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas

Artículo 224.-Prohibiciones.

1.-Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2.-Se prohibe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

Artículo 225.-Incineración.

La instalación de incineradoras domésticas o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

CAPITULO IX. INFRACCIONES.

Artículo 226.-Tipificación de infracciones.

1.-Las infracciones se clasifican en:

a).- Leves: cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos.

b).- Graves: cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.

c).- Muy graves: las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2.-Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

TITULO VI: NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA.



CAPITULO I. ESPACIOS NATURALES.

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.

Artículo 227.-Objeto.

El presente Capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los montes y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de montes.

Artículo 228.-Inventario.

1.- Los montes pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos presente de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

a).-Afectado por Espacios Naturales Protegidos.

b).-Suelo forestal propiamente dicho.

c).-Suelo de productividad agrícola y ganadera.

d).-Suelo de afecciones especificas que habrán de determinar:

· infraestructura existente.
· cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.
· entorno de núcleos de población.
· entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

2.-El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo 229.-Tratamientos de masas forestales con valor ecológico.

1.-Las masas forestales que contribuyan a la conservación y mejora de una Espacio Natural Protegido (E.N.P.) y estén incluidas dentro de los límites del mismo o de su zona periférica de protección podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la administración municipal, por sus predios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.

2.-La misma posibilidad cabrá respecto a masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo.

SECCIÓN II. PLANES, AREAS RECREATIVAS.

Artículo 230.-Planes técnicos de ordenación.

Los montes municipales o adscritos a gestión municipal incluido
en un Espacio Natural Protegido o en su zona periférica de protección podrán ser objeto de ordenación municipal mediante el correspondiente plan técnico.



INMUCONA

Instituto municipal para
la conservación de la naturaleza

Artículo 231.-Uso recreativo de los montes.

1. Los montes municipales cumplirán una función compatible con el esparcimiento y uso recreativo por parte de la población.

2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:

a) que itinerarios y lugares no están habilitados para el acceso de vehículos de motor.

b) en qué zonas y bajo que condiciones será posible la acampada libre.

c) en que lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportiva o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 232.-Zonas recreativas.

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes.

Artículo 233.-Prohibiciones.

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

a) - encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
b).- acampar fuera de los lugares y fechas autorizados.
c).- la emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
d).- la instalación de publicidad sin previa autorización.
e).- la circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.
f) . -el abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
g).-causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.

h).-utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas verdes.

SECCIÓN III. INCENDIOS.

Artículo 234.-Medidas preventivas.

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas restrictivas de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCIÓN IV. LITORAL Y COSTAS.

Artículo 235.-Objeto.

Es objeto de la presente Sección la ordenación de las competencias municipales en materia de protección del litoral y su utilización de manera que, en términos de protección y respeto a la naturaleza, paisaje, ambiente, salubridad y patrimonio histórico-artístico y en unión a otras administraciones con competencia en la materia, se consiga mantener un adecuado nivel de calidad ambiental del litoral y las costas.

Artículo 236.-Prohibiciones.

En las zonas de litoral municipal, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones, queda prohibido:

a) el estacionamiento y circulación de vehículos en las playas, salvo autorización expresa de la jefatura de costas correspondiente.

b) los campamentos y acampadas en las playas y resto de dominio público del litoral. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o vehículos o remolques habitables, y por campamento la acampada organizada.

c) arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras en las playas, debiendo utilizarse los contenedores y recipientes destinados al efecto.

d) perjudicar de cualquier manera los elementos naturales de las playas, destruir o dañar la vegetación existente o inquietar, capturar o destruir la fauna silvestre presente en ellas.

Artículo 237.-Facultades municipales.

En cumplimiento de sus competencias respecto a garantizar la seguridad en lugares públicos, los servicios municipales correspondientes podrán adoptar las siguientes medidas:

a) instalar un sistema de señalización de los lugares de baño, referido a situaciones de posible peligro, incluyendo en su caso, medidas para que el usuario recurra con rapidez y seguridad a los servicios de socorrismo y sanitarios indicados.

b) instalar un sistema similar al anterior, adaptando a las zonas destinadas a prácticas deportivas o recreativas, con o sin embarcaciones de cualquier tipo.

Artículo 238.-Licencias.

Los servicios municipales competentes podrán someter a licencia previa las prácticas deportivas cuyo desarrollo en el litoral pueda comprometer su adecuada conservación.

CAPITULO II. PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.

Artículo 239.-Objeto.

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 240.-Creación de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.



2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Artículo 241.-Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio. Siguiendo las siguientes prioridades:

a).-Han de trasplantarse en la misma unidad de actuación.

b).-En caso de no ser factible, se llevará a cabo una plantación mejorando ecológicamente las especies seleccionadas y compensándose la edad de los especímenes talados con un mayor número de ejemplares plantados.

c).-De no ser posible, la plantación se desarrollará en el entorno colindante.

d).-Y si tampoco puede ser, entonces se restaurará una zona degradada.

Artículo 242.-Calificación de bienes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantias suficientes.

Artículo 243.-Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso,
deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal municipal competente.

Artículo 244.-Animales en zonas verdes.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

SECCIÓN II. CONSERVACION DE EJEMPLARES VEGETALES.

Artículo 245.-Actos sometidos a licencia.

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

a) Talar o apear árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados.

b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.

c) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentados y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.

d) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados.

e) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento.

Artículo 246.-Obligaciones.

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.
3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo 247.-Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.

d) Arrojar en zonas verdes basura,papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuos.

e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

g) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 248.-Alcorques.

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 X 0,80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 X 0,60 metros.

3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

SECCIÓN III. OBRAS PUBLICAS Y PROTECCION DEL ARBOLADO.

Artículo 249.-Protección de los árboles frente a obras.

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y maquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente.Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 250.-Condiciones técnicas de la protección.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia de 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización

municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.
2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

CAPITULO III. LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA.

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.

Artículo 251.-Objeto.

Este Capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 252.-Concepto de <vía pública>.

1. Se consideran como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes y de más bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2. Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponda a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 253.-Prestación del servicio.

El ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

Artículo 254.-Limpieza de elementos de servicios municipales.

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

SECCIÓN II. ORGANIZACION DE LA LIMPIEZA.

Artículo 255.-Calles,patios y elementos de dominio particular.

1.La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal de los mismos.

2.Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios,jardines y entradas visibles desde la vía pública.

3.Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en esté artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Artículo 256.-Limpieza de aceras.

La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente de los propietarios de cada finca, en la longitud que cada uno ocupe.

Artículo 257.-Retirada de escombros.

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 258.-Limpieza de quioscos y otras instalaciones de venta.

1.Los titulares de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.
2.La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de la fachada.

Artículo 259.-Parte de los inmuebles.

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 260.-Operaciones de carga y descarga.

Los titulares de establecimientos, que realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 261.-Transporte de tierras, escombros y papeles.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulvurulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en las normas de circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

SECCIÓN III. PROHIBICIONES.

Artículo 262.-Residuos y basuras.

Se prohibe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basura
s, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

Artículo 263.-Uso de papeleras.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 264.-Lavado de vehículos y manipulación de residuos.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

SECCIÓN IV. OBLIGACIONES.

Artículo 265.-Propietarios de solares.

1. Los propietarios de solares que linden con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.
2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.
3. La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

Artículo 266.-Estética de fachadas.

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

SECCIÓN V. PUBLICIDAD.

Artículo 267.-Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2. El ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 268.-Elementos publicitarios.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Artículo 269.-Colocación de carteles, pancartas y adhesivos.

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 270.-Octavillas.

Se prohibe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

CAPITULO IV. TIPIFICACION DE INFRACCIONES.

Artículo 271.-Infracciones al regimen de espacios naturales:montes.

1.Se consideran infracciones leves:

-el acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas.

-el abandono de basuras y/o desperdicios fuera del lugar indicado.

-la instalación de publicidad sin previa autorización.

-emisión de ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad de la fauna silvestre no catalogada.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizados.

- la acampada fuera de los lugares o fechas autorizados al efecto.

- causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales <vulnerables> o de <especies de interés>.

- llevar a cabo aprovechamientos forestales en contra de los planes técnicos de ordenación.

3.Se consideran infracciones muy graves:

- causar molestias o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales catalogadas con en <peligro de extinción> o <amenazadas>.

- utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derramar residuos, si se causare con ello daño a los ecosistemas de imposible o difícil reparación.

Artículo 272.-Infracciones al régimen de espacios naturales: incendios.

1. Se considerará infracción leve la inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la administración si de la misma se desprende daño alguno.

2. Serán consideradas infracciones graves:

-la no observancia de medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse de acuerdo con esta Ordenanza.

-la reincidencia en infracciones leves.

3. Se considerará infracción muy grave:

-la negativa o resistencia a formar parte de las movilizaciones que en caso de incendio, y para combatirlo dispongan las autoridades.

-encender fuego en lugares y fechas inadecuados en época de estiaje o riesgo de incendio forestal.

Artículo 273.-Infracciones al régimen de espacios naturales:riberas.

1. Serán consideradas infracciones leves aquellas tipificadas como graves, si los efectos sobre el medio natural son de escasa relevancia, a juicio de los servicios municipales.

2. Serán consideradas infracciones graves:

-la roturación de la vegetación de los cursos de agua.

-el encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tenga en cuenta las factores de recuperación de la vegetación preexistente.

3. Se consideran infracciones muy graves aquellas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia.

Artículo 274.-Infracciones al régimen de litoral y costas.

1. Serán tipificadas como infracciones leves y graves, atendiendo al daño causado y a la posibilidad de reparación, la inobservancia de lo establecido en el artículo 236.

2.Serán tipificadas como muy graves las infracciones consistentes en la práctica de actividades deportivas en el litoral, cuyo desarrollo pueda comprometer su adecuada conservación, sin la correspondiente Licencia, en su caso, o sin respetar las condiciones para las cuales fue otorgada.

Artículo 275.-Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1. Serán consideradas infracciones leves:

-cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

-arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.

-encender fuego en lugares no autorizados expresamente.

-no controlar los movimientos de los animales domésticos por parte de sus dueños o cuidadores.

-en general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2.Serán consideradas infracciones graves:

-pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté utorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.

-dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

-el no cumplimiento, por parte de los propietarios, de las obligaciones enumeradas en el artículo 246.

3.Serán consideradas infracciones muy graves:

-talar o podar árboles sin autorización expresa.

-hacer pruebas o ejercicios de tiro, encender petardos o fuegos de artificio.

-reincidir en la comisión de faltas graves.

TITULO VII-REGIMEN SANCIONADOR.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 276.-Infracciones.

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.
Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que él o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificadas como constitutivos de infracción.

Artículo 277.-Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1.De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en ese sentido serán reconocidos como <interesados> en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la legislación vigente.

CAPITULO II. MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS.

Artículo 278.-Medidas cautelares.

1.En todos aquellos casos en los cuales algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2.El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de cinco días.

4.Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 279.-Medidas reparadoras.

1.En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretar en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2.De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

CAPITULO III. SANCIONES.

Artículo 280.-Sanciones.

1.Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

-cuantitativo: multa.

-cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia.

2.Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder la cuantía prevista en la normativa reguladora del Régimen Local, o en su caso las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

3.Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurran otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

4.Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

-grado de intencionalidad.
-la naturaleza de la infracción.
-la gravedad del daño producido.
-el grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
-la irreversibilidad del daño producido.
-la categoría del recurso afectado.
-los factores atenuantes o agravantes.
-la reincidencia.

Se considera reincidente el titular que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 281.-Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.Leves:
-Multa de hasta 5.000 ptas.

2.Graves:
-Multa de 5.000 a 10.000 ptas.
-Retirada de licencia por un periodo de doce meses.

3.Muy graves:
-Multa de 10.000 a 15.000 ptas.
-Retirada de licencia por un periodo de dieciocho meses.

-Cierre del establecimiento o suspensión de la activiad total o parcial por un periodo no superior a dos años.
-Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Artículo 282.-Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.Leves:
-Multa de hasta 5.000 ptas.

2.-Graves:
-Multa de 5.000 a 10.000 ptas.
-Retirada de licencia por un periodo de doce meses.

3.Muy graves:
- Multa de 10.000 a 15.000 ptas.
-Retirada de licencia por un periodo de dieciocho meses.
-Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
-Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Artículo 283.-Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.Leves:
-Multa de hasta 5.000 ptas.

2.Graves:
-Multa de 5.000 a 10.000ptas.
-Retirada de autorización por un periodo de doce meses.
-Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.

3.Muy graves:
-Multa de 10.000 a 15.000 ptas.
-Retirada de autorización por un periodo de dieciocho meses.
-Cierre del establecimiento, actividad o instalación o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
-Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 284.-Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.Leves:
-Multa de hasta 5.000 ptas.
2.Graves:
-Multa de 5.000 a 10.000 ptas.
-Retirada de licencia o autorización, según el caso, por un periodo de doce meses.
-Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años.

3.Muy graves:

-Multa de 10.000 a 15.000 ptas.
-Retirada de licencia o autorización por un periodo de dieciocho meses.
-Suspensión parcial o total de la actividad por un periodo no superior a tres años.

Artículo 285.-Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ordenanza Municipal del Uso de los Parques y Jardines.

Artículo 286.-Sanciones respecto a la limpieza de la via pública.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ordenanza Municipal reguladora de la Limpieza Viaria.

Artículo 287.-Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de su tenencia.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales.

Disposición derogatoria.-

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Disposición final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que haya sido aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

ANEXO 1.1.-DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE SANEAMIENTO.

Las instalaciones industriales y comerciales para la obtención de la licencia de conexión a la red o la autorización de vertido deberán llevar la documentación que a continuación se detalla:

1.Filiación:
·Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
·Ubicación y características de la instalación o actividad.

2.Producción:
·Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.
·Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.
·Productos finales e intermedios, si los hubiere, consignado las cantidades en unidades usuales asi como el ritmo de producción.

3.Vertidos:
·Descripción del régimen de vertidos(horarios,duración,caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4.Tratamiento previo al vertido.

·Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición de los vertidos descargaddos, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5.Planos:
·Planos de situación.
·Planos de la red interior de recogidsa o instalación de petratamientos.
·Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.

6.Varias:
·Suministro de agua (red, pozo, etc.)
·Volumen de agua consumida por el proceso industrial.

- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.
- Y, en general, todos aquellos datos que la administración considere necesarios, a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

ANEXO 1.2.:TABLA 1.-

Intervalo de características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

PARAMETRO	INTERVALO	UNIDAD
Temperatura	40	ºC.
pH	6-10	Unidades pH
Sólidos sedimentables	10-20	ml/l.
Aceites y grasas	150-200	mg/l.
Cadmio	0,5-1	mg/l.
Plomo	1-2	mg/l.
Cromo total	5-10	mg/l.
Cromo hexavalente	0, 5-1	mg/l.
Cobre	3-6	mg/l.
Cianuros totales	5-10	mg/l.
Cinc	5-10	mg/l.
Selenio	1-2	mg/l.
Níquel	5-10	mg/l.
Mercurio	0,1-0,2	mg/l.
Hierro	10-50	mg/l.
Sulfuros totales	5-10	mg/l.
Sulfuros libres	0,3-0,5	mg/l.
Fenoles totales	2-5	mg/l.